

15 noviembre 2001

proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.

El Licdo. Eric Sierra C., en
representación de Ladys Maria
Jiménez de Campos, para que se
declare nula, por ilegal, la
Resolución N03078-00 de 30 de
agosto de 2000, dictada por el
Director General de la Caja de
Seguro Social, y para que se
hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente, en esta oportunidad ante
vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de
promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la
Resolución de 3 septiembre de 2001, en virtud de la cual la
Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, admitió la
demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción
interpuesta por el Licdo. Eric Sierra G., en representación
de Ladys Maria Jiménez de Campos para que se declare nula,
por ilegal, la Resolución N03078-00 de 30 de agosto de 2000,
dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social,

y para que se hagan otras declaraciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1137 del
Código Judicial, consideramos que debe revocarse la
Resolución con fecha de 3 de septiembre de 2001, visible a
foja 18 del cuadernillo judicial, por los siguientes motivos:

A través de la demanda contencioso administrativa de
Plena Jurisdicción incoada, el recurrente persigue que

2

vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la
Resolución N03078-00 de 30 de agosto de 2000, emitida por el
Director General de la Caja de Seguro Social, en virtud de la
cual se revoca la Resolución N02650-99 de 26 de julio de
1999, que le asignaba funciones a la señora Ladys Maria
Jiménez de Campos, como Analista de Personal I, en la
Oficina del Dr. Juan Vega Méndez, en el Distrito de San
Félicitos, Provincia de Panama.

A nuestro juicio, la decisión administrativa contenida

la Resolución N03078 de 30 de agosto de 2000, es un acto mero trámite, no impugnabile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que esta Acción de Amparo, es un acto propio de la actividad administrativa que se despliega el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual se encuentra legalmente fundamentada en el artículo 22 del Decreto Ley N014 de 27 de agosto de 1954, que dice: "Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones" (Las negritas son nuestras)

El acto administrativo impugnado constituye un acto accesorio o de mero trámite, pues a través de la Resolución N02650-99 de 26 de julio de 1999, el Director General de la Caja de Seguro Social, le asignó a la señora Ladys Maria Jiméneez de Campos una posición superior dentro del engranaje administrativo de esta Institución de seguridad social, con un período probatorio de seis (6) meses.

Superada la etapa probatoria en el puesto, se procede a realizar la correspondiente evaluación, en la cual obtuvo un

3

rendimiento de medio a bajo rendimiento; motivo por el cual, el Director General de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales, revoca la Resolución N02650 de 26 de julio de 1999, y traslada a la señora de Campos a la posición Secretaria III en la Policlínica de San Carlos.

Estimamos que estas decisiones administrativas no son recurribles ante Vuestra Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que son traslados de personal en función al desempeño deficiente que se tuvo al ocupar una posición distinta. Son movimientos de personal administrativo que no son concluyentes de la relación como lo serían la remoción, la destitución o la declaración de insubsistencia en el cargo, actos administrativos que son impugnables ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, la Resolución N03078-00 de 30 de agosto de

2000, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, es un acto accesorio o de mero trámite de la gestión administrativa que ha adoptado el Máximo Representante legal de dicha institución, quien ha considerado conveniente el traslado a la posición de Secretaria III en la Policlínica de San Carlos, antes de promoverla definitivamente como Analista de Personal I.

Por ende, las Resoluciones que supuestamente agotan la vía gubernativa, no han surtido los efectos que le son propios y que le permitan acudir ante vuestra jurisdicción, pues la decisión adoptada por el Director General de la Caja Seguro Social, no es definitiva y no conllevan la

4

finalización de la relación laboral, que en todo caso sería acto administrativo impugnabile ante esta vía.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que contra los actos preparativos o de mero trámite no cabe recurso alguno, como en las Resoluciones de 12 de marzo de 1997, 13 de septiembre de 1999 y 13 de diciembre de 1999.

Para finalizar nuestra oposición a la admisión de la demanda presentada, resulta oportuno citar del Informe Evaluativo de Conducta, rendido por la autoridad demandada, en lo medular señala lo siguiente:

"Señores Magistrados, negamos los hechos y las disposiciones legales que la demandante considera infringidas, toda vez que los artículos 19, 22 y 64 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social se refieren a los requisitos que todo funcionario de la Institución debe cumplir para ser tomado en cuenta en primera instancia para un cargo y, segundo, para comprobar el rendimiento y buen desempeño en las funciones del cargo asignado, para ser adjudicado definitivamente, en los casos en los cuales los funcionarios aspiren a un ascenso a puestos de mayor jerarquía.

Que la funcionaria LADYS H. JIMÉNEZ DE CAMPOS, al ser evaluada recibió calificación que promedió de medio a bajo rendimiento en las funciones a su cargo, incluso en las variables de la iniciativa, actitud, relaciones interpersonales y sobre todo disciplina, aspectos estos de suma relevancia para el desempeño de un cargo, (fs. 190-202) (Ver foja 26 y

27)

En virtud de lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la

V

5

....Honorable Sala Tercera, que revoquen el Auto que admite el presente demanda por incumplir, con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y en su lugar, se declare inadmisible la misma, conforme lo dispone el artículo 50 lex 2.t

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

2YieF/ 8 /mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretario General

r